

- En la exportación del producto VII: 132 kilogramos cuando se trate del tejido contenido en los edredones (tejido guateado) y 117 kilogramos cuando se trate del relleno contenido en los edredones.

Como porcentaje de pérdidas: Si se trata del tejido guateado 6 por 100 como mermas y subproductos 4 por 100, adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.13/15/17 ó 18, y 14,24 por 100 adeudable por la posición estadística 63.02.19.3.

Si se trata del relleno: 14,50 por 100 como subproductos adeudables por la posición estadística 63.02.19.3.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o declaraciones de licencias de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1984 (mercancías 3 y 4), 31 de octubre de 1985 (resto de las mercancías) hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya

hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Paduana, Sociedad Anónima», según Orden de 16 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 26), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1902 *ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Stork Inter Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, flejes, barras y tubos de acero, y la exportación de cangilones, eslabones, cadenas, tanques, etcétera.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Stork Inter Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, flejes, barras y tubos de acero y la exportación de cangilones, eslabones, cadenas, tanques, etcétera.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Stork Inter Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Princesa, 25-6.º y NIF A-09/003872. Exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Chapas de acero inoxidable, simplemente laminadas en frío, en planchas de 100/9.000 milímetros de largo por 100/3000 milímetros de ancho, o en bobinas de 100/1500 milímetros de ancho por 9/250 metros de longitud, calidades:

1.1. AISI 304, en los siguientes espesores:

1.1.1 De 0,3 milímetros hasta menos de 0,40 milímetros, posición estadística 73.75.63.

1.1.2 De 0,40 milímetros a menos de 0,50 milímetros, posición estadística 73.75.63.

1.1.3 De 0,50 milímetros a menos de 0,7 milímetros, posición estadística 73.75.63.

1.1.4 De 0,70 a 1 milímetro inclusive, posición estadística 63.75.63.

1.1.5 De más de 1 a menos de 3 milímetros, posición estadística 73.75.63.

1.1.6 De 3 a menos de 5,9 milímetros, posición estadística 73.75.53.

1.1.7 De 5,9 a 10 milímetros inclusive, posición estadística 73.75.53.

1.2. AISI 316, de los mismos espesores que la mercancía 1.1.

2. Fleje de acero inoxidable simplemente laminados en frío, posición estadística 73.74.53, calidades:

2.1. AISI 304, espesores:

- 2.1.1 De 1 a menos de 3 milímetros.
- 2.1.2 De 3 a menos de 7,5 milímetros.
- 2.1.3 De 7,5 a menos de 12 milímetros.
- 2.1.4 De 12 a 15 milímetros inclusive.

2.2. AISI 316, de los mismos espesores que los del apartado 2.1.

3) Barras de acero inoxidable, simplemente laminados en frío, de 1 a 6,5 metros de longitud y de 13/100 milímetros de diámetro, posición estadística 73.73.53.1.

3.1. Calidad AISI 304.

3.2. Calidad AISI 316.

4) Alambroón de acero inoxidable, simplemente laminado en frío, de 1 a 6,5 metros de longitud y de 8 a menos de 13 milímetros de diámetro, posición estadística 73.73.53.1.

4.1. Calidad AISI 304.

4.2. Calidad AISI 316.

5) Tubo de acero inoxidable, circular, cerrado sin soldadura, de 0,8/3 milímetros de espesor y de 15/200 milímetros de diámetro exterior, posición estadística 73.18.66.

5.1. Calidad AISI 304.

5.2. Calidad AISI 316.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Cangilones contenedores para sistemas de transporte, posición estadística 84.22.95.

II. Cadenas de arrastre para torres de esterilización, sistema este último que está integrado formando un cuerpo completo para una cadena de arrastre a base de eslabones dobles compuestos por diversas piezas y cangilones contenedores de los recipientes a tratar, posición estadística 84.22.95.

III. Eslabones dobles que forman las distintas cadenas de arrastre, posición estadística 84.22.95.

IV. Tanques de almacenamiento para líquidos con revestimiento interior o calorífugo, posición estadística 73.22.20.

V. Elementos para evaporadores, posición estadística 85.15.05.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Se establece para fijación de los módulos contables al régimen fiscal de intervención previa previsto en el punto 1.19.1 de la OMPG del 20 de noviembre de 1975, en relación con el último párrafo del punto 1.11 de la citada disposición, debiendo la empresa beneficiaria quedar obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la fábrica que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación de la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle de concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos, tanto de partida como realmente incorporados de cada una de ellas, y consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y caso de que fuese precisa la colaboración de otra empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc, que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización ante la Aduana exportadora de las hojas de detalle que procedan.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal

declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La presente Orden se considera continuación de la que tenía la firma «Stork Inter Ibérica, Sociedad Anónima», de fecha 4 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), por la que se le autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, flejes, barras y tubos de acero inoxidable y la exportación de cangilones, cadenas, eslabones, tanques, elementos para atomizadores y evaporadores.

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1903

ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Piher Servicios Centrales, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de cobre, latón y bronce y poliamidas y la exportación de resistencias no calentadoras, potenciómetros y polvo de plastoferrita.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Piher Servicios Centrales, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccio-